

**Ciudad de México a 13 de enero de 2021.**

**DIP. MARGARITA SALDAÑA HERNÁNDEZ<sup>13</sup>  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA  
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO,  
I LEGISLATURA  
P R E S E N T E**

La suscrita **Diputada María Guadalupe Morales Rubio** integrante del Grupo Parlamentario de **MORENA** de la I Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122 Apartado A fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 Apartados A numeral 1, D inciso a) y 30 numeral 1 inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II y 13 fracción LXIV de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5 fracción I, 95 fracción II, 96, y 118 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México; someto a la consideración la siguiente:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXXIII TER AL ARTÍCULO 6 DE LA LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, al tenor de la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La piel es el recubrimiento que funciona como protección a nuestros órganos internos. Los tipos de piel son diversos en nuestro país, por lo tanto nos hace tener una distinción especial entre una persona u otra; así que al momento de tomar la decisión para realizarse un tatuaje es un procedimiento de identidad, es decir, se forman rasgos característicos en una persona los cuales permiten que se diferencien de los demás y reconozca su individualidad y personalidad.

En México, hasta antes de la década de 1990, la aceptación social de ser tatuador o estar tatuado no significaba, bajo ningún concepto, tener un orden jerárquico dentro de la sociedad. Al contrario, quien tuviera cualquier trazo en su cuerpo era considerado un exconvicto y que su marca se la habrían hecho en la cárcel; por lo tanto era considerado dentro de la sociedad civil como un acto delincencial,

*“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”*

transformándolo en un suceso clandestino, antihigiénico o precario, así hasta convertirse en una situación discriminatoria.

En una encuesta realizada por OCCMundial<sup>1</sup>, una plataforma digital de bolsa de trabajo obtuvo resultados en donde el 65% de los profesionistas encuestados considera que el uso de tatuajes o perforaciones genera discriminación laboral. Dentro de la misma encuesta se consideraron otras formas de discriminación laboral como el uso de colores llamativos en el cabello o rastas, por orientación sexual, por discapacidad y por vestimenta.

Las principales razones para no contratar personas con tatuajes o perforaciones, según la percepción de los encuestados, son de que su imagen no va de acuerdo con la cultura organizacional (52%), su apariencia es poco profesional (21%), la decisión es parte de políticas organizacionales (11%) y porque transmiten rebeldía (10%).

Cabe destacar que un gran número de los participantes en la encuesta cree que el uso de tatuajes o perforaciones en el ámbito laboral debería ser irrelevante (56% por el uso de tatuajes y 40% por el uso de perforaciones), pues no altera el desempeño en el trabajo.

En cuanto a las situaciones que podrían ser parte de la vida laboral de una persona que usa tatuajes o perforaciones se mencionaron las siguientes:

- Reduce las oportunidades de conseguir empleo (77%).
- Minimiza las oportunidades de crecer profesionalmente (52%).
- Produce segregación o convierte al sujeto en víctima de bromas constantes o mobbing (35%).
- Incrementa la probabilidad de despido (29%).

Dentro de la encuesta también se consultó si usan o han usado tatuajes o perforaciones, obteniendo que 33% de los jóvenes menores de 29 años afirmaron sí usarlos, en comparación con el 23% de las personas mayores de 30 años. En cuanto a la pregunta de si han sufrido discriminación laboral por el uso de ellos, 4 de cada 10 personas mayores de 30 lo afirmaron a diferencia de 3 de cada 10 menores de 29.

---

<sup>1</sup> OCCMUNDIAL “Profesionistas consideran que el uso de tatuajes genera discriminación laboral”, 2015. México. Disponible en: <https://www.occ.com.mx/blog/consideran-que-tatuajes-generan-discriminacion/> .

En consecuencia de esto, se han creado normas sociales y estereotipos construidos por la sociedad a través del tiempo en donde siguen cimentando el estigma, e incluso la criminalización hacia las personas que se han hecho algún tatuaje o perforación.

Inclusive el camino más fácil para algunos empleadores es evadir a las personas con alguna modificación o marca en su cuerpo, que concederles las oportunidades laborales que merecen a pesar de la apariencia física distinta a la que ellos pueden llegar a estar acostumbrados. Y esto a su vez provoca que las personas creen inseguridad en su ámbito profesional y laboral por experiencias previas en entrevistas de trabajo u otros lugares donde han laborado.

Es por ello que, en diciembre de 2010, el Pleno de la Asamblea Legislativa, hoy Congreso de la Ciudad de México, aprobó la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Distrito Federal, la cual mandata que queda prohibida cualquier forma de discriminación y tiene por objeto principal el establecer los principios y criterios que orienten las políticas públicas para reconocer, promover y proteger el derecho a la igualdad y a la no discriminación, así como establecer la coordinación interinstitucional para prevenir, atender, eliminar, prohibir o sancionar todos los actos y manifestaciones emanados de la discriminación.

La sociedad actualmente ha aceptado gradualmente el uso de tatuajes o perforaciones, en algunas empresas hay “más flexibilidad”, ya que es posible trabajar con la condición de no mostrar los tatuajes o perforaciones. Lo cual el hecho que ocultarlos o quitarse las perforaciones por motivos laborales para ser contratado, permitir un ascenso de puesto, no ser despedido o removido, promueve y reproduce la discriminación laboral por la apariencia, ya que la capacidad para ejercer una profesión no depende de la apariencia física sino de las capacidades con las que cuenta una persona.

En mérito de lo anterior, son de atenderse los siguientes:

### **ARGUMENTOS**

1. Que el artículo 4, inciso C de la Constitución Política de la Ciudad de México, Constitución Local, establece los principios de interpretación y aplicación de los derechos humanos con respecto a la igualdad y no discriminación, el cual se cita para pronta referencia:

#### Artículo 4

#### Principios de interpretación y aplicación de los derechos humanos

##### C. Igualdad y no discriminación

1. La Ciudad de México garantiza la igualdad sustantiva entre todas las personas sin distinción por cualquiera de las condiciones de diversidad humana. Las autoridades adoptarán medidas de nivelación, inclusión y acción afirmativa.

2. **Se prohíbe toda forma de discriminación, formal o de facto, que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto o resultado la negación, exclusión, distinción, menoscabo, impedimento o restricción de los derechos de las personas, grupos y comunidades,** motivada por origen étnico o nacional, apariencia física, color de piel, lengua, género, edad, discapacidades, condición social, situación migratoria, condiciones de salud, embarazo, religión, opiniones, preferencia sexual, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, características sexuales, estado civil o cualquier otra. También se considerará discriminación la misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, islamofobia, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia. La negación de ajustes razonables, proporcionales y objetivos, se considerará discriminación.

##### El énfasis es propio.

2. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 10 inciso B numeral 4 de la Constitución Local, con relación a una Ciudad Productiva en cuanto al respetar el Derecho al Trabajo, en donde las autoridades de la Ciudad tienen contemplado dentro de sus atribuciones el dar cumplimiento a los programas que tengan por objeto el identificar y erradicar el trabajo infantil, esclavo y forzado, así como la discriminación laboral.
3. Que derivado del artículo 2 de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México, obliga al Gobierno y demás entes públicos a promover, proteger, respetar y garantizar que todas las personas gocen, **sin discriminación alguna**, de todos los derechos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados y otros instrumentos internacionales celebrados por el Estado mexicano, en la Constitución Política de la Ciudad de México y en todas las disposiciones legales aplicables. Asimismo están obligados a:

*“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”*

- I. Impulsar, promover, proteger, respetar y garantizar la eliminación de obstáculos que limiten a las personas el ejercicio del derecho humano a la igualdad y a la no discriminación y que impidan su pleno desarrollo, así como su efectiva participación en la vida civil, política, económica, cultural y social de la Ciudad de México; e
  - II. Impulsar y fortalecer acciones para promover una cultura de igualdad, respeto, no violencia y no discriminación en contra de las personas, grupos y comunidades de atención prioritaria en la ciudad, promoviendo la realización plena de los derechos humanos.
4. Que las capacidades profesionales y laborales de las personas no dependen de los tatuajes o perforaciones que lleve consigo una persona sino de los conocimientos y aptitudes que se cuenten para la realización de un buen desempeño en el lugar de trabajo y así erradicar con la discriminación por apariencia física.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de este H. Congreso de la Ciudad de México, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXXIII TER AL ARTÍCULO 6 DE LA LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, para quedar como sigue:

### **LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**Artículo 6.** Se consideran como conductas discriminatorias aquéllas en las que se establezca una diferencia comparable que no esté justificada en términos de un nexo racional entre la medida, y una finalidad constitucionalmente permitida. Además, aquellas prácticas que, fundamentadas en una categoría de las mencionadas en el artículo 5 de esta Ley, no cumplan con la persecución de una finalidad constitucionalmente imperiosa a través de una medida que sea adecuada para ello y que sea lo menos restrictivas para dichos efectos.

Entre éstas, se consideran como conductas discriminatorias:

- I. Negar, limitar o impedir el libre acceso a la educación pública o privada, así como a becas, estímulos e incentivos para la permanencia en los centros educativos;
- II. Generar y difundir contenidos, metodología o instrumentos pedagógicos en los que se asignen papeles o difundan representaciones, imágenes, situaciones de inferioridad

*“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”*

contrarios al principio de igualdad y no discriminación y que reproduzcan estereotipos o prejuicios;

III. Prohibir la libre elección de empleo, o restringir las oportunidades de acceso, permanencia y ascenso en el mismo, así como el ejercicio de la actividad económica;

IV. Establecer o convenir diferencias en la remuneración, prestaciones y condiciones laborales para trabajos iguales;

V. Limitar o negar el acceso a los programas de capacitación y formación profesional para el trabajo;

VI. Ocultar, limitar o negar la información relativa a los derechos sexuales y reproductivos; o impedir el ejercicio del derecho a decidir el número y espaciamiento de las hijas e hijos;

VII. Negar, limitar, obstaculizar o condicionar los servicios de salud y la accesibilidad a los establecimientos que los prestan y a los bienes que se requieran para brindarlos, así como para ejercer el derecho a obtener información suficiente relativa a su estado de salud, y a participar en las decisiones sobre su tratamiento médico o terapéutico;

VIII. Impedir o restringir la participación en condiciones de igualdad en asociaciones civiles, políticas o de cualquier índole;

IX. Negar, limitar o condicionar los derechos de participación política, al sufragio activo o pasivo, la elegibilidad y acceso a todos los cargos públicos en la Ciudad de México, en términos de la legislación aplicable, así como la participación en el diseño, elaboración, desarrollo y ejecución de políticas y programas de Gobierno de la Ciudad de México, sin menoscabo de la observancia de normas constitucionales;

X. Impedir o limitar el ejercicio de los derechos de propiedad, administración y disposición de bienes;

XI. Impedir, negar, evadir o restringir la procuración e impartición de justicia;

XII. Impedir, negar o restringir el derecho a ser oídos y vencidos, a la defensa o asistencia; a contar con un sistema de apoyos y salvaguardias para el ejercicio de la capacidad jurídica y la manifestación de la voluntad de las personas con discapacidad; y a la asistencia de personas intérpretes o traductoras, así como el derecho de las niñas, niños y adolescentes a participar, ser escuchados y que su opinión sea tomada en cuenta; en todo procedimiento jurisdiccional o administrativo;

XIII. Utilizar o permitir usos o costumbres que atenten contra el derecho a la no discriminación, la dignidad e integridad humana;

*“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”*

XIV. Obstaculizar, restringir o impedir la libre elección de cónyuge, conviviente, concubina o concubinario;

XV. Publicar, circular o diseminar, por cualquier forma o medio de comunicación, cualquier mensaje que promueva o incite el odio, la violencia, la discriminación, o que apruebe, defienda o justifique actos que constituyan o hayan constituido genocidio o crímenes de lesa humanidad, o promueva o incite a la realización de tales actos;

XV bis. Apoyar o financiar, desde el ámbito público o privado, actividades discriminatorias;

XVI. Limitar o impedir el ejercicio de las libertades de expresión de ideas, conciencia o religiosa;

XVII. Negar asistencia religiosa, atención médica o, psicológica a personas privadas de la libertad o internadas en instituciones de salud o asistencia;

XVIII. Restringir el acceso a la información en los términos de la legislación aplicable;

XIX. Obstaculizar las condiciones mínimas necesarias para el crecimiento y desarrollo saludable; especialmente de las niñas y los niños;

XX. Negar, obstaculizar, restringir o impedir, bajo cualquier forma, el acceso a la seguridad social y sus beneficios en la Ciudad de México;

XXI. Negar, obstaculizar, restringir o impedir, bajo cualquier forma, la celebración del contrato de seguro sobre las personas o de seguros médicos;

XXII. Limitar, obstaculizar o impedir el derecho a la alimentación, la vivienda, la recreación y los servicios de atención médica adecuados.

Se considera limitación, obstaculización e impedimento al derecho a la alimentación correcta de un niño o niña, los insultos o condicionantes que se le impongan a la mujer que lo alimente a través de la lactancia materna en las vías y espacios públicos.

XXIII. Negar, obstaculizar o impedir, bajo cualquier forma, el acceso a cualquier servicio público o de institución privada que preste u ofrezca servicios al público;

XXIII bis. La falta de accesibilidad en el entorno físico, el transporte, la información, tecnología y comunicaciones, en servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público;

XXIII ter. La ausencia de ajustes razonables que garanticen, en igualdad de condiciones, el goce o ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad;

XXIV. Limitar, obstaculizar o negar el libre desplazamiento de cualquier persona;



XXV. Se deroga.

XXVI. Restringir, obstaculizar o impedir la participación en actividades académicas, deportivas, recreativas o culturales;

XXVII. Restringir, obstaculizar o impedir el uso de lenguas, idiomas, tradiciones, usos, costumbres y cultura en actividades públicas o privadas en contravención a lo señalado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ciudad de México;

XXVIII. Impedir, obstaculizar o restringir el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos colectivos de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas y de sus integrantes, el uso de sus idiomas, la práctica de sus sistemas normativos, la reproducción de su cultura y de su vida comunitaria, en contravención al artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los tratados y otros instrumentos internacionales celebrados por el Estado mexicano;

XXIX. Incitar a la exclusión, persecución, odio, violencia, rechazo, burla, difamación, ofensa o injuria en contra de cualquier persona, grupo o comunidad;

XXX. Promover o incurrir en el maltrato físico o psicológico por condición de discapacidad, apariencia física, forma de vestir, hablar o asumir públicamente la orientación o preferencia sexual, identidad de género, expresión de rol de identidad de género, o por cualquier otro motivo, así como cualquier práctica u oferta de servicios dirigida a corregir la orientación sexual e identidad de género;

XXXI. Negar, limitar, obstaculizar, restringir o impedir el acceso a derechos o servicios a personas que se dediquen al trabajo sexual;

XXXII. Quitar de la matrícula de cualquier centro educativo por condición de embarazo;

XXXIII. Condicionar, limitar o restringir las oportunidades de empleo, permanencia o ascenso laborales en razón de: embarazo, discapacidad, edad en los términos de la legislación laboral vigente; por tener la calidad de persona egresada de alguna institución pública o privada de educación; por motivaciones injustificadas de salud y por antecedentes penales;

XXXIII bis. No garantizar ni hacer efectivo sin justificación el acceso a los derechos laborales;

**XXXIII ter. Negar, limitar, obstaculizar o impedir las oportunidades de empleo, permanencia o ascenso laboral por razones de apariencia física, por tener tatuajes o perforaciones corporales.**

XXXIV. Condicionar, impedir o negar la accesibilidad a la información, comunicación y atención a las personas con discapacidad en instancias y servicios públicos;



*“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”*

XXXV. Impedir el acceso a los inmuebles que brinden servicio o atención al público o establecimientos mercantiles derivado de falta de accesibilidad de los mismos motivos que se relacionan en el artículo 5 de la presente Ley;

XXXVI. Criminalizar a las personas por su apariencia física, preferencia u orientación sexual, edad, empleo u oficio, condición social, religión o domicilio;

XXXVII. Realizar investigaciones o aplicar procedimientos en los campos de la biología, la genética y la medicina, destinados a la selección de personas, contrarios al respeto de los derechos humanos, las libertades fundamentales y la dignidad humana;

XXXVIII. Toda violencia, acción represiva o acto delictivo contra una persona o grupo de personas, motivados por cualquiera de los criterios enunciados en el en esta ley; y

XXXIX. En general, cualquier otra restricción o conducta discriminatoria en los términos de esta Ley y otras reconocidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados y otros instrumentos internacionales celebrados por el Estado mexicano, en la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México y en la Constitución Política de la Ciudad de México.

#### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** Remítase a la Jefatura de Gobierno para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

**ATENTAMENTE**



---

**DIP. MARÍA GUADALUPE MORALES  
RUBIO**